



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS.

**EXPEDIENTE:**RR.IP.1566/2019

**COMISIONADO PONENTE:**  
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a doce de junio de dos mil diecinueve.

**RESOLUCIÓN<sup>1</sup>** por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Secretaria de Administración y Finanzas** en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con número de folio **0106000148019**, relativa al recurso de revisión interpuesto por

**GLOSARIO**

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>PJF:</b>	Poder Judicial de la Federación.
<b>Reglamento Interior</b>	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurrente:</b>	
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública
<b>Sujeto Obligado:</b>	<b>Secretaria de Administración y Finanzas</b>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

<sup>1</sup> Proyectista: Luis Roberto Palacios Muñoz.

## ANTECEDENTES

### I. *Solicitud.*

**1.1 Inicio.** El ocho de marzo de dos mil diecinueve<sup>2</sup>, el *recurrente* presentó una *solicitud* a la cual se le asignó el folio número **0106000148019**, mediante la cual se solicitó en la **modalidad de medio electrónico** la siguiente información:

“ ...

*10. Proporcionar el listado de instituciones públicas que atienden a víctimas del delito y violaciones a los derechos humanos en la Ciudad de México, incluido sus datos de contacto. 11. ¿Cuáles son las instituciones públicas en la Ciudad de México que cuentan con un fondo para asistencia a víctimas de delito y de violaciones a los derechos humanos? 12. ¿Cuáles son las instituciones públicas en la Ciudad de México que cuentan con un fondo para reparación a víctimas de delito y de violaciones a los derechos humanos? Datos para facilitar su localización.*

...”(Sic).

**1.2 Respuesta.** El veinticinco de marzo, el *sujeto obligado* notificó al particular los oficios **SAF/SE/DGPPCEG/DEPCG/0142/2019** y **SAF/SE/DGGE B/0596/2019** de fechas doce y quince de marzo de la presente anualidad respectivamente, y suscritos por la **Directora de Asuntos Legales Legislativos y Conservación Documental**, en los que se indicó:

Oficio **SAF/SE/DGPPCEG/DEPCG/0142/2019**.

“ ...

#### **RESPUESTA:**

*En seguimiento a la competencia parcial formulada, conforme a las atribuciones que el artículo 81 del Reglamento interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México le confieren a la Dirección General de planeación Presupuestaria, Control y Evaluación del Gasto , con fundamento en los artículos 129, fracción XXI del citado Reglamento, 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la ciudad de México (LTAIPRCCDMX), me permito señalar lo siguiente:*

*En relación a la presunta 11 y 12, es de mencionar que de conformidad con el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el ejercicio fiscal 2019, aprobado por el Congreso de la Ciudad de México y publicado el 31 de diciembre de 2018, no se encuentra ningún fondo relacionado a " ... para asistencia a víctimas de delito y de violaciones a los derechos*

---

<sup>2</sup> Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

*humanos ... " ni para " ... reparación a víctimas de delito y de violaciones a los derechos humanos ... "*

*Lo anterior, considerando al fondo como un elemento de la clave presupuestaria conformada por la Fuente de Financiamiento, Fuente Genérica, Fuente Específica, Año del Documento y Origen del Recurso, los cuales en su conjunto identifican el sector al que pertenecen los recursos, así como el origen de los mismos, conforme lo señala el Manual de Programación-Presupuestación para la Formulación del Anteproyecto de Presupuesto de Egresos 2019.*

*No obstante lo anterior, y en atención al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y por considerar que pudiera estar relacionado con la solicitud que nos ocupa; es necesario precisar que de acuerdo a las estructuras de la Clave Presupuestaria, en su estructura administrativa se puede identificar a través del Centro Gestor la Unidad Responsable del Gasto "14POAV Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito", adscrita a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México. ..."(Sic).*

**Oficio SAF/SE/DGGE B/0596/2019.**

*...  
Con fundamento en los artículos 7, fracción II, inciso A, numeral 3 y 78 del Reglamento interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y en atención al principio de máxima publicidad dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a continuación se relacionan las instituciones públicas solicitadas, asignadas a esta Dirección General:*

Centro	Denominación
11C001	SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA
14C000	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
14POAV	FONDO PARA LA ATENCIÓN Y APOYO A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO

*..."(Sic).*

**1.3 Recurso de revisión.** El veintidós de abril, el *recurrente* se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

*...  
El motivo de la inconformidad sobre la petición realizada a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, es en razón de que no hay algún documento a través del cual se pueda consultar la información solicitada a esta autoridad. ..."(Sic).*

## **II. Admisión e instrucción.**

**2.1 Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El veinticinco de abril, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión, en contra de la respuesta emitida por el *sujeto*

obligado, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.1566/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.

**2.2. Presentación de alegatos.** En fechas catorce y veintidós de mayo, el sujeto obligado remitió a través del correo electrónico que administra la ponencia a cargo del expediente en que se actúa y de la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio **SAF/DGAJ/DUT/326/2019** de fecha catorce de ese mismo mes, en el cual expuso sus consideraciones y alegatos aplicables al presente medio de impugnación, y del cual se advierte lo siguiente:

“  
...  
**CAPÍTULO DE CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS.**

*En su único agravio el recurrente señaló que, “es en razón de que no hay algún documento a través del cual se pueda consultar la información solicitada a esta autoridad”, al respecto, en el oficio SAF/SE/DALLCD/0396/2019, en el cual se vierten las manifestaciones de ley, alegatos y se aportan pruebas, por parte de la Dirección de Asuntos Legales. Legislativos y Conservación Documental de la Subsecretaría de Egresos de la Ciudad de México, se hace la precisión de que, dicho argumento carece de motivación, pues, es notorio que el recurrente intenta ampliar su solicitud primigenia, en razón de que, en la solicitud de merito requiere:*

- “  
...  
10. Proporcionar el listado de instituciones públicas que atienden a víctimas del delito y violaciones a los derechos humanos en la Ciudad de México, incluido sus datos de contacto.  
11. ¿Cuáles son las instituciones públicas en la Ciudad de México que cuentan con un fondo para asistencia a víctimas de delito y de violaciones a los derechos humanos? 12. ¿Cuáles son las instituciones públicas en la Ciudad de México que cuentan con un fondo para reparación a víctimas de delito y de violaciones a los derechos humanos? Datos para facilitar su localización...”(Sic).

*Y en la que no se advierte parte alguna de donde proceda el agravio recurrido, por lo que, al no ser parte de la Litis, deberá sobresearse respecto de los nuevos contenidos según los términos del artículo 248 fracción VI en relación con el 249 fracción III, de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de lo anterior se colige que el agravio es totalmente improcedente.  
...” (Sic).*

De manera anexa a dichas documentales el sujeto obligado adjunto:

*Copia simple de los Oficios No. copia del oficio SAF/SE/DALLCD/0396/2019. SAF/SE/DGGE B/0596/2019, y SAF/SE/DGPPCEG/DEPCG/0142/2019*

*Copia simple de la impresión del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.*

*Copia simple de la solicitud de la Plataforma Nacional de Transparencia con numero de folio 0106000148019*

**2.3 Admisión de pruebas y alegatos.** El seis de junio, se emitió el acuerdo, mediante el cual se tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando sus respectivas manifestaciones, expresando sus correspondientes alegatos, los cuales serán tomados en consideración en su momento procesal oportuno.

Por otra parte, se hizo contar el transcurso del plazo para que la parte recurrente presentara promoción alguna tendiente manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, en tal virtud y dada cuenta que no fue reportada promoción alguna a la Ponencia a cargo del expediente en turno por parte de la Unidad de Transparencia de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

**2.4. Ampliación.** A través del proveído de fecha seis de junio, atendiendo al grado de complejidad que presenta el expediente en que se actúa, se decretó la ampliación para resolver el presente medio de impugnación por un plazo de diez días hábiles más.

**2.5. Cierre de instrucción y turno.** Mediante acuerdo de fecha seis de junio, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **RR.IP.1566/2019**, por lo que, se tienen los siguientes:



## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

## SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Al emitir el acuerdo de veinticinco de abril, el *Instituto* determinó la procedencia del *Recurso de Revisión* por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente:

**“Registro No. 168387**

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Diciembre de 2008*



Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento alguna y este Órgano Garánate tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por los artículos 249 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Sin embargo al momento de desahogar la vista que se le dio al Sujeto Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniese, y para que además expresara sus correspondientes alegatos, alego se acreditaba una causal de improcedencia y consecuentemente por ende procedía el sobreseimiento en el presente recurso de revisión, dada cuenta de que a consideración del Sujeto Obligado, el particular amplió su solicitud al momento de esgrimir sus agravios, puesto que, solicitaba la documento a



través del cual se pueda consultar la información solicitada; por lo anterior en Suplencia de la Deficiencia de la Queja en favor del ahora recurrente, este Instituto advierte que lo que el particular pretende hacer valer es que, **no se le dieron los listados solicitados de manera inicial**, circunstancias estas, las cuales a criterio de este Instituto se advierte que se encuentran contempladas dentro del artículo 234 de la Ley de la Materia, en tal virtud a consideración de quienes resuelven el presente recurso, no se acredita causal alguna de improcedencia esgrimida por el Sujeto Obligado, y a contrario *sensu*, se denota la existencia del agravio a través del cual la parte recurrente manifiesta su inconformidad respecto de la respuesta que recibió ante su solicitud de información pública.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio del fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución local*.

### **TERCERO. Agravios y pruebas.**

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

#### **I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.**

Los agravios que hizo valer el *recurrente* consisten, medularmente, en que:

*El motivo de la inconformidad sobre la petición realizada a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, es en razón de que no hay algún documento a través del cual se pueda consultar la información solicitada a esta autoridad.*

Para acreditar su dicho, la parte *recurrente* no **ofreció cúmulo probatorio**.

#### **II. Pruebas ofrecidas por el *sujeto obligado*.**





El sujeto obligado ofreció como cúmulo probatorio las siguientes:

*Copia simple de los Oficios No. copia del oficio SAF/SE/DALLCD/0396/2019. SAF/SE/DGGE B/0596/2019, y SAF/SE/DGPPCEG/DEPCG/0142/2019*

*Copia simple de la impresión del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.*

*Copia simple de la solicitud de la Plataforma Nacional de Transparencia con numero de folio 0106000148019*

### III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán.**

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374 y 402 del Código, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

*“Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

*Tesis Aislada*

*Materia(s): Civil*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

*El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de*



*subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

*QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón."*

## **CUARTO. Estudio de fondo.**

### **I. Controversia.**

La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *sujeto obligado*, satisface cada uno de los planteamientos requeridos en la *solicitud* presentada por la parte *recurrente*.

### **II. Acreditación de hechos.**

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

#### **2.1. Calidad del sujeto obligado**

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, entre otros, los Órganos Políticos Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, quedando incluidos los Órganos de Gobierno de las demarcaciones territoriales o Alcaldías, cualquiera que sea su denominación, así como aquellos que la legislación local les reconozca como de interés público; en consecuencia, como sujetos obligados, tienen el deber de transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

La **Secretaría de Administración y Finanzas** al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo

la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de Sujeto Obligado susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

### III. Marco normativo

Citado lo anterior, se estima oportuno traer a colación al siguiente normatividad:

**REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**CAPÍTULO II  
DE LA ADSCRIPCIÓN DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, Y ÓRGANOS  
DESCONCENTRADOS, A LA JEFATURA DE GOBIERNO Y A SUS DEPENDENCIAS**

*II. A la Secretaría de Administración y Finanzas:*

**A) Subsecretaría de Egresos, a la que quedan adscritas**

*1. Dirección General de Armonización Contable y Rendición de Cuentas, a la que quedan adscritas:*

*1.1. Dirección Ejecutiva de Atención y Seguimiento de Auditorías;*

*1.2. Dirección Ejecutiva de Armonización Contable; y*

*1.3. Dirección Ejecutiva de Integración de Informes de Rendición de Cuentas;*

*2. Dirección General de Gasto Eficiente "A", a la que quedan adscritas:*

*2.1. Dirección Ejecutiva de Análisis y Seguimiento Presupuestal "A"; y*

*2.2. Dirección Ejecutiva de Análisis y Seguimiento Presupuestal "B";*

**3. Dirección General de Gasto Eficiente "B", a la que quedan adscritas:**

*3.1. Dirección Ejecutiva de Análisis y Seguimiento Presupuestal "C"; y*

*3.2. Dirección Ejecutiva de Análisis y Seguimiento Presupuestal "D";*

*4. Dirección General de Planeación Presupuestaria, Control y Evaluación del Gasto, a la que quedan adscritas:*

*4.1. Dirección Ejecutiva de Implementación del Presupuesto Basado en Resultados y Evaluación del Desempeño;*

*4.2. Dirección Ejecutiva de Previsión y Control del Gasto; y*

*4.3. Dirección Ejecutiva de Normativa Presupuestaria;*

**Artículo 78.- Corresponde a la Dirección General de Gasto Eficiente "B":**

*I. Recabar e integrar, de acuerdo con la normatividad aplicable, los programas operativos anuales y anteproyectos de presupuesto de egresos de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración*



*Pública que le sean asignadas;*

*II. Proponer y, en su caso, opinar sobre las modificaciones al marco normativo competencia de la Subsecretaría de Egresos;*

***III. Emitir las opiniones que le sean solicitadas sobre el impacto presupuestal de proyectos de iniciativas de leyes, decretos, acuerdos u otros instrumentos, cuando éstos incidan en materia de gasto;***

*IV. Asesorar y apoyar a las Unidades Responsables del Gasto que le sean asignadas en la formulación e instrumentación de sus programas y presupuestos conforme a la normatividad y al Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México;*

*V. Verificar que los proyectos de calendarios presupuestales remitidos por las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública que le sean asignadas, atiendan la normatividad aplicable, y, en su caso, emitir los comentarios y solicitar las adecuaciones correspondientes;*

*VII. Formular el anteproyecto, programa operativo anual o calendario de presupuesto de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública que le sean asignadas, cuando no los presenten conforme a la normatividad, los términos solicitados o las previsiones de ingreso comunicadas;*

*VIII. Analizar el comportamiento del ejercicio del presupuesto autorizado a las Unidades Responsables del Gasto que le sean asignadas, para generar informes que coadyuven en la toma de decisiones;*

***IX. Verificar que las acciones que establezcan en sus presupuestos de egresos las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública que le sean asignadas, se vinculen, conforme a la normatividad, con los objetivos del Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México;***

...

De la normatividad citada con antelación se advierte que la **Dirección General de Gasto Eficiente “B”** tiene a su cargo entre otra funciones las de ***Verificar que las acciones que establezcan en sus presupuestos de egresos las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública que le sean asignadas, se vinculen, conforme a la normatividad, con los objetivos del Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México;*** por lo anterior, se arriba a la firme conclusión de que dicha Unidad Administrativa es la facultada y cuenta con



plenas atribuciones normativas para dar atención a la *solicitud* que nos ocupa tal y como aconteció.

#### IV. Caso Concreto

##### Fundamentación de los agravios.

*El motivo de la inconformidad sobre la petición realizada a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, es en razón de que no hay algún documento a través del cual se pueda consultar la información solicitada a esta autoridad.*

Por lo anterior y toda vez que el interés del particular reside en allegarse de: **10.-listado de Instituciones Públicas que atienden a víctimas del delito y violaciones a los Derechos Humanos de la Ciudad de México, incluidos sus datos de contacto...11-¿Cuáles son las instituciones públicas en la Ciudad de México que cuentan con un fondo para la asistencia a víctimas de delito y de violaciones a los derechos humanos?... 12.-¿Cuáles son las instituciones públicas en la Ciudad de México que cuentan con un fondo para reparación a víctimas de delito y de violaciones a los derechos humanos?**, y ante dichos cuestionamientos el sujeto obligado indico lo siguiente:

Para los cuestionamientos identificados con los numerales **11 y 12** refirió que, de conformidad con el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el ejercicio fiscal 2019, aprobado por el Congreso de la Ciudad de México y publicado el 31 de diciembre de 2018, **no se encuentra ningún fondo relacionado**, lo anterior, considerando al fondo como un elemento de la clave presupuestaria conformada por la Fuente de Financiamiento, Fuente Générica, Fuente Específica, Año del Documento y Origen del Recurso, los cuales en su conjunto identifican el sector al que pertenecen los recursos, así como el origen de los mismos, conforme lo señala el Manual de



Programación-Presupuestación para la Formulación del Anteproyecto de Presupuesto de Egresos 2019.

Por otra parte y para dar atención al requerimiento número **10** señalo que, en atención al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y por considerar que pudiera estar relacionado con la solicitud de estudio refirió que, de acuerdo a las estructuras de la Clave Presupuestaria, en su estructura administrativa se puede identificar a través del Centro Gestor la Unidad Responsable del Gasto "**14POAV Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito**", adscrita a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México. Además de indicarle las instituciones públicas solicitadas, y las cuales a saber son:

Centro	Denominación
11C001	SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA
14C000	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
14POAV	FONDO PARA LA ATENCIÓN Y APOYO A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO

Bajo esta guisa de ideas y a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación, si bien es cierto se advierte el pronunciamiento categórico del sujeto obligado para fundar la imposibilidad de hacer entrega de la información relacionada con los cuestionamientos números **11** y **12**, y aún y cuando señala las Instituciones Públicas que atienden a víctimas del delito y violaciones a los Derechos Humanos de la Ciudad de México, el sujeto obligado omitió proporcionar los datos de localización de estas, situación por la cual no se puede tener por debidamente atendida la interrogante marcado con el numeral **10** y por ello consecuentemente la solicitud de información pública que nos ocupa.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el Sujeto, no se encuentra



ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, fracciones **VIII** respecto a que, todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado y **X**, misma que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, los cuales a su letra indican:

“... ”

**Artículo 6º.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

*I a VII...*

**VIII. Estar fundado y motivado**, es decir, **citar con precisión el o los preceptos legales aplicables**, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

*IX...*

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

“... ”

Conforme a la fracción VIII, del artículo en cita, para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del sujeto obligado encuadra lógica y jurídicamente dentro de la norma, circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que, pretende dar atención a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, ya que, como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*:

Registro No. 170307

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Febrero de 2008

Página: 1964

Tesis: I.3o.C. J/47

**Jurisprudencia**

Materia(s): Común

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal** diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y **una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.** De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, **mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.** La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una **violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.** Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que **aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente.** La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos





*aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.*

Respecto del artículo transcrito en su fracción **X**, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época  
Registro: 178783  
Instancia: Primera Sala  
**Jurisprudencia**  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXI, Abril de 2005  
Materia(s): Común  
Tesis: 1a./J. 33/2005  
Página: 108*

**“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **fundado el agravio** hecho valer por el particular al interponer el presente recurso de revisión.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva en la que:



**I. A efecto de dar cabal atención a la presente solicitud deberá proporcionar al particular los datos de localización de las instituciones públicas que atienden a Víctimas del delito y violaciones a los derechos humanos en la Ciudad de México, que fueron señalados en su respuesta de origen.**

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**V. Responsabilidad.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Secretaría de Administración y Finanzas en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días



posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.guerrero@infodf.org.mx](mailto:ponencia.guerrero@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San



Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de junio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**